



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-00291-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE ROSEMBERG GUTIERREZ.
DEMANDADO:	ERIKA JUDITH DE LA HOZ PALACIO.

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real, que nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.
Soledad, junio 16 de 2021.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JUNIO 16 DE 2021.-

El señor **JOSE ROSEMBERG GUTIERREZ**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra **ERIKA JUDITH DE LA HOZ PALACIO**, para obtener el pago de las sumas de dinero indicadas en el capítulo de pretensiones.

Encontrándose la presente demanda al Despacho, pendiente de resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 422 del C.G.P., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Del examen de la letra de cambio, aportada como base del presente cobro ejecutivo, al rompe observa el Despacho que en el cuerpo del mencionado título valor aparece el señor **JOSE ROSEMBERG GUTIERREZ**, como girador y girado, muy a pesar que se encuentra firmado por la señora **ERIKA JUDITH DE LA HOZ PALACIO**, en calidad de girador.

Al igual que el citado título que sirven de base a la ejecución, observamos que carece de la fecha de su vencimiento, siendo por lo tanto no exigible la obligación contenida en ella y por consiguiente inejecutable por esta vía, en razón de no cumplirse con uno de los requisitos que debe contener el documento que ha de servir de base a la ejecución.



Por consiguiente, como quiera que la obligación que aquí se ejecuta no cumple con el requisito de exigibilidad que prevé el art. 422 del C.G.P., deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

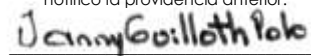
RESUELVE:

1. Negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 60 del 17/06/2021 se
notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO
Secretaria